

REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Creado en Lunes, 31 Octubre 2011 12:20

REGLAMENTO DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, tienen por objeto, fijar las Condiciones Generales de Trabajo en las distintas Dependencias del Ejecutivo del Estado en Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, las que son de observancia obligatoria para el Ejecutivo y sus trabajadores.

Artículo 2.- En las presentes Condiciones Generales de Trabajo se usarán los siguientes términos:

I.- "El Ejecutivo" por el C. Gobernador del Estado.

II.- "El Sindicato" por el Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, (SUTAGE).

III.- "La Ley" por la Ley de los Trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

IV.- "La Ley del ISSSTE" por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

V.- "El Tribunal" por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

VI.- "Las Condiciones" por las Condiciones Generales de Trabajo del Ejecutivo del Estado.

VII.- "Las Dependencias" por las Secretarías, Oficialía Mayor, Presidencias y Procuraduría.

Artículo 3.- La relación Jurídica de trabajo entre el Ejecutivo del Estado y sus trabajadores, se regirá por lo ya previsto en este ordenamiento jurídico y se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, las Leyes del orden común, los principios generales de Derecho, la costumbre y la equidad.

Artículo 4.- Para efectos de las presentes Condiciones y su obligatoriedad hacia el Ejecutivo del Estado, éste será representado indistintamente por el Gobernador, los Secretarios, Oficial Mayor, Procurador General de Justicia y por los demás funcionarios a quienes expresamente y por escrito se delegue u otorgue dicha atribución.

Artículo 5.- El Sindicato ejercerá su representación de acuerdo a sus estatutos.

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 6.- El nombramiento, es el único instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Ejecutivo del Estado y sus trabajadores.

El nombramiento será expedido por el Oficial Mayor, por acuerdo del Ejecutivo y su tramitación, estará a cargo de la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 7.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento correspondiente o por estar incluidos en la lista de raya de los trabajadores temporales para obra determinada o por el tiempo fijo.

Artículo 8.- Los nombramientos pueden ser:

I.- Definitivos

II.- Interinos,

III.- Provisionales,

IV.- Por tiempo fijo y

V.- Por obra determinada.

I.- Son nombramientos definitivos los que se expiden conforme al proceso escalafonario respectivo para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación, una vez transcurrido el término de seis meses.

II.- Son nombramientos interinos, los que se otorgan para ocupar plazas vacantes menores de seis meses.

III.- Son nombramientos provisionales cuando se expiden conforme al proceso escalafonario para ocupar una plaza vacante temporal mayor de seis meses, por causas de la fracción IX del artículo 49 de la Ley.

IV.- Son nombramientos por tiempo fijo, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada.

V.- Son nombramientos de obra determinada, los que se expidan, para realizar trabajos directamente ligados a una obra determinada que por su naturaleza no es permanente

Los nombramientos interinos, por tiempo fijo o por obra determinada, no crean derechos escalafonarios.

Artículo 9.- Ningún trabajador podrá empezar a trabajar, si previamente no le ha sido expedido el correspondiente nombramiento por el funcionario facultado para ello. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será responsabilidad de la Dependencia que utilice a un trabajador sin el requisito enunciado.

Artículo 10.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio.

II.- Los servicios que deban prestarse, se determinarán con la mayor precisión posible.

III.- El carácter del nombramiento: Definitivo, Interino, Provisional.

IV.- La duración de la jornada de trabajo.

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador.

VI.- La adscripción en que prestará sus servicios, entendiéndose por tal, el lugar y centro de trabajo.

Artículo 11.- Para ingresar al Gobierno del Estado, los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto por el artículo 13 de la Ley.

II.- Tener como mínimo 16 años de edad.

III.- Presentar solicitud en forma autorizada, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes de los solicitantes.

IV.- Gozar de buena salud y comprobar que se posee capacidad para el desempeño del trabajo.

V.- Someterse a los exámenes establecidos por el Gobierno del Estado y ser aprobados en todos.

VI.- Satisfacer los requisitos necesarios de conocimientos y aptitud, en relación al puesto a ocupar.

VII.- No haber sido separado de algún empleo, cargo o comisión o por causas análogas a las que se considere como destitución en la Ley, salvo que por el tiempo transcurrido, (no menor de dos años), el Ejecutivo del Estado estime conveniente aceptar sus servicios.

VIII.- Presentar dos cartas de recomendación y constancia de antecedentes no penales.

IX.- Cartilla del Servicio Militar Nacional (para los hombres).

X.- derogado (POE, 30 de marzo de 2001).

Los requisitos anteriores se comprobarán con los documentos correspondientes o con los medios idóneos que el Ejecutivo del Estado estime convenientes y conforme al procedimiento que se fije.

Artículo 12.- Es facultad del Ejecutivo del Gobierno del Estado, cubrir las plazas de última categoría disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieran.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para éstos puestos se señalen.

El ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente a los empleados interinos, recayendo preferentemente la designación entre los trabajadores del grupo en que ocurra la vacante.

Artículo 13.- Los nombramientos para ingresar al servicio del Ejecutivo del Estado, quedarán sin efecto si los interesados no toman posesión de su empleo, dentro de un plazo de tres días, a partir de la fecha en que se le notifique su designación, salvo autorización por el Oficial Mayor o por acuerdo del Ejecutivo.

Artículo 14.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que sean conforme a la Ley, a la Costumbre y a la Equidad, por su incumplimiento.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS.

Artículo 15.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal, las siguientes:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, previo dictamen médico en los términos de la Ley del ISSSTE.

II.- La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje resuelva que deba tener lugar el cese del trabajador.

III.- Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúa la investigación y se resuelve su cese.

Artículo 16.- Los nombramientos dejarán de surtir efectos sin responsabilidad para el Gobierno del Estado por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo, por continuas ausencias al trabajo, negligencias u omisiones técnicas deliberadas que afecten el buen funcionamiento de maquinaria y equipo, poniendo en peligro dichos bienes y la vida de personas, bien que por las mismas razones expongan sus vidas, provoquen la suspensión o deficiencia de un servicio al público o a los intereses del Estado.

II.- Por muerte del trabajador.

III.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, previo dictamen médico en los términos de la Ley del ISSSTE;

IV.- Por inasistencias a sus labores sin causa justificada por más de tres días.

V.- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

VI.- Por las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en los casos que señale el artículo 53 fracción VII de la Ley.

Artículo 17.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de cese conforme al artículo 53 de la Ley y a las presentes condiciones, el Jefe supervisor levantará acta administrativa con la intervención del trabajador, si está presente, de la representación Sindical, testigos de cargo y descargo, en la que se hará constar con toda precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos, proporcionándose al representante sindical y al trabajador copia del acta mencionada inmediatamente después de concluidas las actuaciones.

Artículo 18.- En los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este Capítulo, la baja correspondiente deberá ser dictada por el Oficial Mayor y comunicada al trabajador; su tramitación estará a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos.

CAPITULO IV

DEL SALARIO

Artículo 19.- El salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Artículo 20.- Para trabajo desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia igual, deberá corresponder salario igual, sin que esto pueda ser modificado por razón de sexo o nacionalidad.

Se crearán partidas específicas denominadas "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales" mismas que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su percepción mensual y cuyo otorgamiento por parte del Ejecutivo del Estado, será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñen; al agotarse las razones que dieron origen a su otorgamiento, el Ejecutivo del Estado podrá libremente dejar de concederlas sin ninguna responsabilidad (artículo 42 de la Ley).

Artículo 21.- El salario se pagará por quincenas vencidas, en días laborales y en el lugar que preste sus servicios el trabajador y se hará precisamente en moneda del curso legal o en cheque.

Artículo 22.- En ningún caso el salario que pague el Gobierno del Estado podrá ser inferior al mínimo legal, procediendo en caso de modificación de éstos, a realizar los ajustes correspondientes a los tabuladores.

Artículo 23.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores (artículo 45 de la Ley), en los siguientes casos:

I.- Por deudas contraídas con el Ejecutivo del Estado por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.

II.- Por cobro de cuotas sindicales o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas de consumo y cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de una manera expresa, su conformidad.

III.- De los descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social, ISSSTE, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.

IV.- De los descuentos para el pago de pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial competente.

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya dado su consentimiento, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas.

VI.- Para pago de bonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o liquidación de pasivos adquiridos por estos conceptos. El trabajador deberá manifestar

previamente por escrito, su conformidad para estos descuentos y los mínimos, no podrán exceder del 20% del salario.

El total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI señaladas.

Artículo 24.- Está prohibido la imposición de multas a los trabajadores en sus fuentes de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto (artículo 46 de la Ley)

Artículo 25.- Es nula la cesión del salario a favor de terceras personas.

El salario se pagará directamente al trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado para que lo reciba en su nombre, mediante carta poder suscrita por dos testigos, debidamente autorizada por las autoridades de adscripción del trabajador.

El Gobierno del Estado queda liberado de cualquier responsabilidad de doble pago, si el trabajador no comunica la revocación de la carta del poder otorgada.

CAPITULO V

DE LA JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 26.- La jornada de trabajo es el tiempo establecido por el Gobierno del Estado y durante el cual el trabajador le presta sus servicios, de acuerdo a su nombramiento y no podrá exceder del máximo establecido por la Ley.

Artículo 27.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas y nocturno el comprendido entre las veinte y seis horas y mixta la que comprende períodos de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.

Artículo 28.- En las jornadas nocturnas, no se utilizarán mujeres ni varones menores de 16 años (artículo 16, fracción II de la Ley).

Artículo 29.- Salvo las excepciones que se establezcan, la jornada de trabajo se desarrollará por regla general de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:30 horas.

Artículo 30.- No aplicado (textual del Periódico Oficial del Gobierno del Edo.)

Artículo 31.- Las dependencias del Gobierno del Estado que tienen asignado un horario especial de labores, de acuerdo con la costumbre continuarán observándolo mientras subsistan los motivos que dieron origen a dicho horario.

Artículo 32.- El personal de intendencia trabajará por turnos a efecto de cubrir sus servicios del tiempo que indique la Oficialía Mayor, sin que la jornada diurna, nocturna o mixta, exceda el número de horas establecidas en las presentes condiciones y en la Ley.

Artículo 33.- En los casos de siniestro o riesgo inminente, en que peligre la vida del trabajador, la de sus compañeros, la de sus jefes o superiores o la existencia misma del centro de trabajo, aquel estará obligado a laborar por un tiempo mayor que el señalado por la Ley, para la jornada máxima, sin percibir salario doble, sino sencillo.

Artículo 34.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima de trabajo, serán consideradas como tiempo extraordinario y nunca podrán exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas a la semana, las que se pagarán conforme al artículo 30 de la Ley.

Artículo 35.- El control o registro de asistencia de los trabajadores, se llevará a cabo por medio de tarjetas, listas u otros medios que se establezcan por la Dirección General de Recursos Humanos y según las necesidades de las Dependencias.

Los trabajadores deben registrar sus horas de entrada y salida.

Artículo 36.- Para que un trabajador tenga derecho a que se le exima de lo estipulado en el Artículo anterior, tiene que ser por autorización escrita del Oficial Mayor, a petición del funcionario de mayor jerarquía dentro de las distintas dependencias del Gobierno del Estado.

Artículo 37.- El registro o control de asistencias de los trabajadores se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Los trabajadores disfrutarán de un lapso de diez minutos para el registro de su tarjeta, después de la hora de entrada establecida.

II.- Si el registro se efectúa entre los once y veinte minutos después de la hora de entrada, se considerará como retardo

III.- Si el registro se efectúa después de los veinte minutos de la hora de entrada, se considerará como falta de asistencia del trabajador y se le suspenderá de su participación laboral ese día.

IV.- En el tiempo extraordinario y horarios especiales que se labore, no habrá tolerancia ni retardo en la hora de entrada.

Cuando por cualquier circunstancia no apareciera la tarjeta o el nombre del trabajador en las listas correspondientes, deberá dar aviso inmediatamente al Departamento de Personal de la Oficialía Mayor.

Artículo 38.- Se consideran como faltas injustificadas de asistencia al trabajo, además de las ya previstas, las siguientes:

I.- Que el trabajador abandone sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de sus superiores y regrese únicamente para registrar su salida.

II.- Si no registra su salida o el registro de ésta se hace antes de la hora correspondiente, sin autorización del superior.

III.- Si en un término de 48 horas como máximo, después de haber faltado a sus labores, sin la autorización correspondiente, no lo justifique ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

IV.- Si el trabajador no checa su tarjeta a la entrada de su servicio.

Artículo 39.- Los reportes de inasistencia, retardos y otras incidencias en que hubieren incurrido los trabajadores, se reportarán diariamente al Departamento de Personal en la forma y términos que se determinen.

Las justificaciones a las incidencias indicadas, no causarán efecto después de transcurridas 48 horas.

Para los descuentos correspondientes, de acuerdo a la Ley y a estas Condiciones, después de reportar la falta tiene 48 horas para justificarla, no causará efecto si lo hacen después de este tiempo.

CAPITULO VI

DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 40.- Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo, con goce íntegro de su salario.

Cuando por necesidades del servicio el trabajador no pueda tomar su descanso en esos días, lo hará en los que señale el Gobierno del Estado, procurando que sean continuos, pagándose la Prima a que alude el artículo 34 de la Ley.

Artículo 41.- Serán días de descanso obligatorio, los siguientes:

I.- El primero de enero

II.- El cinco de febrero.

III.- El veintiuno de marzo.

IV.- El cinco de abril de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado.

V.- El primero de mayo.

VI.- El cinco de mayo.

VII.- El doce de junio.

VIII.- El dieciséis de septiembre.

IX.- El doce de octubre.

X.- El veinte de noviembre.

XI.- El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal.

XII.- El veinticinco de diciembre.

Artículo 42.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, si por necesidades del servicio lo hacen, el Gobierno del Estado los compensará conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente.

Artículo 43.- Las trabajadoras disfrutarán de tres meses de descanso para el parto, que podría ser un mes antes del alumbramiento y dos meses después de la fecha probable señalada por el médico, cuando el alumbramiento ocurra anticipadamente y no se esté gozando de la licencia, esta empezará a contar a partir de esta fecha.

Durante el período de lactancia tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, durante seis meses contados a partir de la fecha del alumbramiento.

Artículo 44.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de diez días hábiles de vacaciones en las fechas que se señalen al efecto. Durante las cuales se dejarán guardias para la tramitación de asuntos urgentes, utilizándose de preferencia, los servicios de quienes no tengan derecho a vacaciones.

Cuando el trabajador no pudiera disfrutar sus vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio o por incapacidad legalmente comprobada; lo hará durante el tiempo que el Gobierno del Estado juzgue conveniente, una vez desaparecida la causa que lo impidiere, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en período de vacaciones tendrán derecho a doble pago de salario.

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración ni tampoco serán acumulables unas con otras.

Artículo 45.- Los trabajadores del Gobierno del Estado podrán disfrutar de dos clases de Licencias:

I.- Sin goce de sueldo.

II.- Con goce de sueldo.

Artículo 46.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los casos siguientes:

I.- Para el desempeño de cargos de elección popular;

II.- Cuando sean comisionados temporalmente al ejercicio de otras actividades en Dependencias diferentes a la cual está asignada su plaza.

III.- Por razones de índole personal, hasta 30 días después de dos años de servicios ininterrumpidos;

IV.- Hasta 3 meses después de seis años de servicios ininterrumpidos.

Al trabajador que se le haya otorgado algún período de acuerdo a este Artículo, no se le podrá conceder otro sin haber laborado mínimo un año a partir de la fecha de su reincorporación.

Las licencias concedidas en las fracciones I y II del presente artículo, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.

Las licencias concedidas conforme a la fracción III, serán irrenunciables y no se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.

Artículo 47.- Para concederse licencias sin goce de sueldo deberán contener los requisitos siguientes:

I.- Que el solicitante cuente con la autorización de su jefe inmediato superior.

II.- Que sean solicitadas cuando menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicie.

III.- Estas licencias se otorgarán o negarán en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud en la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor.

Artículo 48.- Los directores o autoridades superiores de las dependencias correspondientes, podrán conceder permisos económicos con goce de sueldo, por un período no mayor de tres días en un mes, y sólo 3 veces al año a un mismo trabajador

Artículo 49.- Las licencias con goce de sueldo por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, se otorgarán en los términos que fija la Ley del ISSSTE.

Artículo 50.- El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido contratado, pero que haya prestado sus servicios ininterrumpidos antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, continuará recibiendo atención médica por el tiempo y término expresado en la Ley del ISSSTE.

Artículo 51.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente Vigilancia médica en los siguientes términos:

I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencias por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días con medio sueldo.

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días con medio sueldo

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo.

IV.- A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, quedando a disposición del ISSSTE y sujeto al artículo 23, fracción II de dicho Instituto.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua una sola vez cada año, contados a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

Artículo 52.- Para la concesión de licencias por enfermedades profesionales y no profesionales, los trabajadores están obligados a dar aviso a su Unidad Administrativa dentro de las 24 horas siguientes al suceso, con los datos correspondientes al mismo.

La Unidad Administrativa formulará por escrito el reporte de la incapacidad, remitiéndolo a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, para los efectos correspondientes, con copia a la Dependencia de adscripción del trabajador.

Los trabajadores están obligados a dar aviso diariamente, entre tanto no se les practique el reconocimiento médico y cuando vencidas las licencias concedidas, continúen enfermos.

Cuando los trabajadores no se encuentren en el lugar señalado por ellos al dar el aviso de enfermedad, no tendrán derecho a licencia, a menos que demuestren a satisfacción del Gobierno del Estado, la causa de su ausencia. Los exámenes médicos serán practicados, preferentemente, por médicos del ISSSTE, salvo en los lugares que no existan, el examen será practicado por médicos legalmente autorizados como los de los Centros de Salud y de los Hospitales Regionales.

Artículo 53.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener su jubilación, de acuerdo a la Ley del ISSSTE, el Gobierno del Estado le concederá una licencia de tres meses con goce de sueldo, para que pueda atender debidamente los trámites al respecto y una vez concluida, renunciará para que el Instituto se haga cargo de su participación económica por jubilación.

CAPITULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 54.- Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

I.- Percibir el salario que les corresponda por la prestación de sus servicios, sin más descuentos que los legales.

II.- Disfrutar de licencia con o sin goce de sueldo, de descansos y vacaciones de acuerdo a la Ley y estas Condiciones.

III.- No ser separado de su empleo sino por alguna de las causas previstas por el artículo 53 de la Ley.

IV.- Recibir los estímulos y recompensas conforme a lo dispuesto en el capítulo XIII de estas Condiciones.

V.- Recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, para él y familiares derecho habientes en base a lo establecido en la Ley del ISSSTE.

VI.- Participar en los concursos y movimientos escalafonarios y ser promovidos cuando el dictamen respectivo lo favorezca.

VII.- Obtener jubilación y pensión por vejez y por invalidez, debido a causas ajenas al servicio, de acuerdo a la Ley del ISSSTE.

VIII.- Renunciar a su empleo.

IX.- Poder participar en las actividades deportivas que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando esas actividades sean organizadas de común acuerdo

entre el Gobierno del Estado y el Sindicato, así como poder disponer de las instalaciones deportivas propiedad del Gobierno, en el tiempo y condiciones que se señalen para ello.

X.- Obtener del Gobierno del Estado, el vestuario apropiado para el desempeño de sus labores, si se trata de personal de intendencia, motociclistas, choferes y trabajadores de talleres, cuando menos una vez por año, siempre y cuando estén contemplados en el presupuesto de egresos.

XI.- Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores y compañeros.

XII.- A que se les conceda licencia con goce de sueldo por tres días cuando contraiga matrimonio.

XIII.- Gozar de los servicios sociales que preste el Gobierno del Estado.

XIV.- Instruirse y capacitarse para desempeñar eficientemente las labores que tengan encomendadas o para ocupar puestos de superior categoría, aprovechando las facilidades que al respecto les otorgue el Gobierno del Estado.

XV.- Percibir la remuneración adicional que de acuerdo a la Ley les corresponda cuando trabajen horas extraordinarias.

XVI.- Recibir un aguinaldo anual de conformidad con las reglas que se dicten para tal efecto.

XVII.- Cambiar de adscripción:

a).- Por razones de salud, en los términos de estas Condiciones.

b).- Por reorganización de los servicios debidamente justificada, y

c).- Por desaparición del Centro de Trabajo.

XVIII.- Ocupar el puesto que desempeñaban en los casos en que se reintegren al servicio después de ausencias por enfermedad, maternidad o licencias o suspensión de la relación laboral en los términos del Artículo 52 de la Ley.

XIX.- Obtener permisos para asistir a las asambleas y actos sindicales, previamente justificados y con la autorización de la autoridad competente, sin que se lesione la actividad principal de su relación laboral.

XX.- En casos de incapacidad parcial o permanente que les impida desarrollar sus labores habituales, ocupar plaza distinta que pudieren desempeñar, siempre y cuando que dicha plaza estuviere disponible.

XXI.- Desempeñar las funciones propias de su cargo, salvo en los casos especiales en que se requiera su colaboración por situaciones de emergencia.

Artículo 55.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos vigentes.

II.- Observar buena conducta dentro del servicio.

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las Condiciones Generales de Trabajo.

IV.- Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus compañeros de trabajo y al público en general.

V.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.

VI.- Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes del Gobierno del Estado.

VII.- Asistir puntualmente a sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar la asistencia.

VIII.- Abstenerse de hacer propaganda de alguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin la autorización de la autoridad competente.

IX.- Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.

X.- Someterse a los exámenes médicos establecidos por el Gobierno del Estado o la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

XI.- Asistir a las ceremonias cívicas programadas y organizadas por el Ejecutivo del Estado.

XII.--Presentarse a sus labores aseado y vestido con decoro, para los trabajadores cuya categoría lo requiera, deberán usar uniformes y prendas de vestir que para el efecto le proporcione el Gobierno del Estado.

XIII.- Responder del manejo apropiado de los documentos, correspondencia, fondos y valores o bienes cuya administración o responsabilidad esté a su cuidado.

XIV.- Dar a conocer a la Dirección General de Recursos Humanos, cuanto ésta requiera o en el momento en que ocurra un cambio, los datos de carácter personal requeridos para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social, en un término no mayor de diez días.

XV.- Comunicar a sus superiores cualquier deficiencia accidente u otra irregularidad que tenga conocimiento durante su trabajo.

XVI.- Dar aviso inmediato al responsable del control de personal en su dependencia y a su superior jerárquico inmediato, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo.

XVII.- Dar aviso a su Unidad Administrativa, dentro de las 24 horas siguientes, los motivos que limiten su participación laboral y si están hospitalizados, indicar el lugar donde se hayan internados.

XVIII.- Tratar con cuidado y conservar en buen estado, las embarcaciones, aeronaves, vehículos, muebles, máquinas y útiles, propiedad del Gobierno del Estado y encomendadas a su cuidado en el desempeño de sus labores; debiendo informar a quién corresponda, los desperfectos en los citados bienes, tan pronto como los adviertan.

XIX.- En caso de causar baja, deberá entregar, con la anticipación debida, los documentos, fondos, valores o bienes cuya atención administrativa o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

XX.- Las demás que señalen la Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 56.- Queda prohibido a los trabajadores del Gobierno del Estado:

I.- Aprovechar los servicios del personal a su cargo en asuntos ajenos a las labores oficiales.

II.- Proporcionar, sin la debida autorización, documentos o informes de los asuntos del Gobierno del Estado.

III.- Ser procurador, gestor o agente particular y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Gobierno del Estado, aun fuera de horas de labores.

IV.- Realizar ventas, colectas, rifas o cualquier acto de comercio dentro de las oficinas de las diferentes dependencias, así estén destinados para obsequios a jefes o compañeros de trabajo.

V.- Hacer préstamos con interés a sus compañeros, aún tratándose de cajas de ahorro.

VI.- Retener sueldos sin la autorización expresa por autoridad competente.

VII.- Dar referencias sobre el comportamiento y servicio de los trabajadores.

VIII.- Desatender su trabajo, distrayéndose con lecturas o actividades que no tengan relación con el mismo.

IX.- Abandonar sus labores o suspenderlas injustificadamente, aun cuando permanezcan en el sitio de trabajo, así como distraer a sus compañeros y demás personal en el desempeño de sus actividades.

X.- Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos del Gobierno del Estado.

XI.- Presentarse a sus labores en estado de ebriedad o bajo influencia de enervantes.

XII.- Faltar injustificadamente antes o después de días no laborables.

XIII.- Faltar cinco veces en un período de 30 días sin permiso del Gobierno del Estado o sin causa justificada.

XIV.- Solicitar, insinuar o aceptar del público gratificaciones u obsequios por dar referencias en el despacho de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos.

XV.- Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencia de un trabajador o permita que lo hagan por él, con el objeto de encubrirse de las irregularidades en que incurran.

XVI.- Conducirse o expresarse en forma ofensiva para sus compañeros, inferiores o superiores, durante sus horas de trabajo.

XVII.- Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos de trabajo.

XVIII.- Ausentarse de las oficinas en horas laborales, sin ninguna autorización.

XIX.- Incurrir en faltas de probidad, honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratamientos a sus jefes y compañeros o contra los familiares de unos o de otros, ya sea dentro o fuera de las horas laborales.

XX.- Faltar a sus labores sin causa justificada.

XXI.- Comprometer, con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o de las personas que ahí se encuentren.

XXII.- Penetrar a las oficinas fuera de las horas laborables, si no cuenta con autorización.

XXIII.- Permitir que otras personas sin autorización de autoridad competente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado.

XXIV.- Abandonar las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinarias o equipo o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.

XXV.- Portar armas durante las horas de labores, excepto en los casos que por razón de las funciones encomendadas, estén autorizados para ello.

Artículo 57.- Son obligaciones del Gobierno del Estado:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes en los términos establecidos legalmente.

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales les hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les asigne otra equivalente en categoría y sueldo.

IV.- Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan adoptado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos en los términos del laudo definitivo.

V.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de seguridad social, las prestaciones a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y los Reglamentos en vigor.

VI.- Expedir el reglamento de escalafón, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

VII.- Conceder permisos, licencias, descansos y vacaciones en los términos de la Ley y estas Condiciones.

VIII.- Proporcionar a los trabajadores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

IX.- Hacer las deducciones, en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de la Ley.

X.- Contribuir al fomento de las actividades deportivas, recreativas y culturales, entre sus trabajadores.

XI.- Gestionar en favor de los deudos de los trabajadores que fallezcan, los de pago de defunción de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para ello.

XII.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios respectivos comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como la indemnización por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, no profesionales y gravidez.

b).- Trámites ante el ISSSTE, para jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte de sus trabajadores.

c).- Asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

XIII.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

XIV.- Proveer lo necesario para la defensa de sus trabajadores que sean procesados como consecuencia de actos ejecutados en el desempeño de sus obligaciones, siempre y cuando, no sean los provocadores y que por su naturaleza caigan bajo sanción de las Leyes penales.

CAPITULO VIII

DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

Artículo 58.- Los trabajadores del Gobierno del Estado, deberán realizar sus servicios con la más alta calidad y eficiencia, debiéndolos desempeñar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados sujetándose a la Dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos respectivos, según las funciones encomendadas.

Artículo 59.- Se entiende por intensidad del trabajo el mayor grado de energía o empeño que el trabajador aporta para el mejor desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas, dentro de su jornada de trabajo y de acuerdo a sus aptitudes.

La intensidad se determinará por el desempeño en las labores que se asignen a cada trabajador, durante las horas de la jornada reglamentaria, considerando el grado de dificultad de las mismas.

Artículo 60.- La calidad en las labores se determinarán por la eficiencia, el cuidado, esmero, actitud y responsabilidad en el desempeño de su trabajo según el tipo de funciones o actividades que le sean encomendadas en base de su nombramiento.

Artículo 61.- Con el fin de mejorar la intensidad y calidad del trabajo, el Gobierno del Estado instruirá y capacitará a los trabajadores cuando así lo considere, otorgando en su caso la constancia que proceda.

CAPITULO IX

DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL

Artículo 62.- Se considera como movimiento de personal, todo cambio en la categoría o lugar de adscripciones del trabajador mediante promoción, transferencia o permuta.

Artículo 63.- Los trabajadores que de acuerdo a su nombramiento tengan adscripción fija, sólo podrán ser cambiados por las siguientes causas:

I.- Por ascenso en virtud de aplicación que haya tenido el trabajador.

II.- Por sanción impuesta al trabajador en los términos de las presentes condiciones.

III.- Por estar en peligro la vida del trabajador.

IV.- Por desaparición del centro de trabajo.

V.- Por reorganización o necesidades del servicio, debidamente justificadas.

VI.- A petición del trabajador debidamente justificada, previa autorización por escrito por parte del Gobierno del Estado.

VII.- Por permuta debidamente autorizada.

VIII.- Si los movimientos son mayores de seis meses o por tiempo indefinido, se concederá al interesado los días necesarios para su traslado.

Artículo 64.- Las permutas deberán llenar los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos correspondientes; en todo caso, tendrán estas condiciones:

I.- Que la permuta se efectúe entre trabajadores de la misma categoría y tipo de nombramiento o designación.

II.- Que no se afecten derechos de terceros y se dé intervención a la Comisión Mixta de Escalafón.

III.- Que den su autorización las dependencias donde se presten los servicios.

Artículo 65.- Cuando un trabajador es trasladado de una población a otra, el Gobierno del Estado dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y manejo de casa, excepto cuando lo hubiere solicitado el trabajador. (artículo 16 de la Ley Federal de los trabajadores al Servicio del Estado).

Si el traslado es por un período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de mensaje de Casa indispensable para su cónyuge y dependientes económicos. Así mismo, tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de su cónyuge y descendientes mencionados, salvo que el traslado se deba a solicitud del propio trabajador.

Artículo 66.- Todo movimiento de personal se normará por las presentes Condiciones y por el Reglamento de Escalafón.

Artículo 67.- Las atribuciones, así como la integración y los procedimientos de la Comisión Mixta de Escalafón, se determinarán en el Reglamento respectivo.

CAPITULO X

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 68.- Riesgos de trabajo, es todo accidente, enfermedad a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideran accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que se desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las Leyes del trabajo. (artículo 34 de la Ley del ISSSTE).

Artículo 69.- Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores, se regirán por las disposiciones de la Ley del ISSSTE, la Ley Federal del Trabajo y las presentes condiciones.

Artículo 70.- Al ocurrir algún riesgo profesional o accidente de trabajo procederá a levantar el Jefe inmediato superior del trabajador el acta correspondiente, con la intervención en su caso, del representante sindical y deberán comunicarse inmediatamente a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad y a la Delegación Estatal del ISSSTE.

Artículo 71.- El Jefe inmediato del trabajador con la intervención del Jefe o Director Administrativo de la Dependencia, deberá elaborar el acta respectiva la que deberá contener:

I.- Nombre, categoría, clave, adscripción, funciones y domicilio particular del trabajador víctima del accidente.

II.- Constancias que acrediten en su caso la comisión del servicio que desempeñaba al ocurrir el accidente.

III.- Día, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente.

IV.- Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, en su caso.

V.- Lugar al que fue trasladado el trabajador después del accidente, médico que lo atendió, en su caso, y determinación de incapacidad.

Al acta que se levante para hacer constar los datos anteriores, se anexará el dictamen médico que en su momento se hubiere emitido y en su caso de falta de éste las actuaciones del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

El original del acta, así como el dictamen médico, se remitirá a la Delegación Estatal del ISSSTE, enviando copia de dichos documentos a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad y al trabajador, conservando copia la Dependencia correspondiente para el expediente del trabajador;

Artículo 72.- Cuando un trabajador sufra un riesgo profesional y ha sido rehabilitado se le restituirá de acuerdo a su capacidad en el puesto que desempeñaba, pero en caso de que no pueda desempeñarlo, se le podrá asignar en labores que sean compatibles con el esfuerzo que pueda desarrollar de acuerdo con su aptitud física.

CAPITULO XI

DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 73.- Con el objeto de garantizar la salud y la vida de los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de los riesgos de trabajo, el Gobierno del Estado mantendrá en sus centros de trabajo, la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.

Artículo 74.- Para efectos del Artículo anterior se establecerá una Comisión Mixta Permanente de Seguridad e Higiene, con igual número de representantes del Gobierno de Estado y del Sindicato.

Esta Comisión se apoyará en Comisiones Mixtas Auxiliares se formarán en cada centro de trabajo de las distintas Dependencias que corresponden al Gobierno del Estado.

Artículo 75.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene tendrá las siguientes funciones:

I.- Expedir las normas necesarias para que la misma pueda cumplir con sus objetivos (Reglamentos respectivos).

II.- Proponer a la superioridad la instrumentación de las medidas adecuadas para prevenir riesgos.

III.- Vigilar el incumplimiento de las medidas implantadas informando por escrito a las autoridades correspondientes del Gobierno del Estado sobre la inobservancia de dichas medidas, para la aplicación de las sanciones que procedan.

IV.- Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridas.

Estas funciones serán desempeñadas durante las horas de trabajo y sin remuneración alguna.

CAPITULO XII

DE LOS EXÁMENES MÉDICOS

Artículo 76.- El ingreso de todo aspirante deberá sujetarse a los exámenes médicos a que se refiere la fracción V del artículo 11 de estas Condiciones de acuerdo a las normas que sobre el particular determine el Gobierno del Estado.

Artículo 77.- Los trabajadores se someterán a exámenes en los siguientes casos:

I.- Por enfermedad, para comprobación de ésta y conceder licencia o cambio de adscripción, a solicitud del trabajador o por orden del Gobierno del Estado para certificar su estado de salud requerido en el desempeño de las funciones.

II.- A los de nuevo ingreso antes de tomar posesión del trabajo para comprobar que están aptos física y mentalmente para el desempeño de las funciones encomendadas.

III.- Cuando se presuma que ha contraído alguna enfermedad contagiosa, transmisible o incurable o que se encuentre incapacitado física y mentalmente para el trabajo.

IV.- Cuando se observe que algún trabajador concorra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o drogas según el Código Sanitario.

V.- Para que se certifique si el trabajador padece alguna enfermedad profesional.

VI.- En caso de epidemia, cuando lo considere necesario el Gobierno del Estado.

CAPITULO XIII

DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 78.- El Gobierno del Estado deberá otorgar estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su eficiencia, puntualidad, honradez, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores.

Artículo 79.- Los estímulos serán:

I.- Notas buenas.

II.- Diplomas.

III.- Medallas.

Artículo 80.- Las recompensas serán:

I.- Días de descanso extraordinarios.

II.- Vacaciones extraordinarias.

III.- Premios en efectivo.

IV.- Becas en instituciones educativas Estatales.

Artículo 81.- Ninguno de los anteriores estímulos o recompensas elimina al otro y pueden otorgarse varios cuando el trabajador lo amerite a juicio del Gobierno del Estado.

Artículo 82.- Se otorgará una Nota Buena al trabajador que se distinga por la eficiencia en el desempeño de sus servicios.

El plazo para hacer acreedor a una Nota Buena será un mes natural, iniciándose el día primero del mismo.

El trabajador que acumule tres Notas Buenas, tendrá derecho a un día extraordinario en la fecha que se elija.

Artículo 83.- El Gobierno del Estado podrá otorgar Diplomas a los trabajadores, cuando por su honradez lo ameriten, debiendo enviar una constancia a la Dirección General de Recursos Humanos para el expediente del trabajador.

Artículo 84.- Los trabajadores que presten servicios relevantes al Gobierno del Estado recibirán a juicio de éste, Medallas, Becas, Dinero en efectivo o días de descanso extraordinario, considerando la importancia de los servicios prestados.

Artículo 85.- Los trabajadores que se distinguen por su puntualidad y asistencia, serán recompensados con días de descanso extraordinarios y en caso, podrán gozar de las facilidades necesarias para efectuar sus estudios. La evaluación para el otorgamiento de estas recompensas, se hará en forma anual y con base en los controles de asistencia respectivos.

Artículo 86.- Se recompensará con vacaciones extraordinarias o dinero en efectivo a los trabajadores que hayan prestado ininterrumpidamente sus servicios a favor del Gobierno del Estado de 20 años en adelante en los términos que se determinen.

Artículo 87.- Los trabajadores se harán acreedores a una medalla, días de descanso extraordinario o beca, a juicio del Gobierno del Estado cuando:

I.- Destaquen sin perjuicio de sus labores en el campo artístico, desarrollando una notable labor social o deportiva, dentro o fuera del Gobierno del Estado, o se distingan por acto heroico.

II.- Presenten iniciativas y medidas factibles para simplificar o mejorar las labores de la Dependencia de su adscripción o presentes estudios y proyectos que tiendan al mejoramiento de alguna o algunas de las Dependencias del Gobierno del Estado.

CAPITULO XIV

DE LAS SANCIONES

Artículo 88.- El incumplimiento de los trabajadores a las disposiciones contenidas en la Ley y en estas Condiciones, que no ameriten demandar la baja ante el tribunal, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones administrativas:

I.- Amonestación por escrito, con apercibimiento de sanción mayor.

II.- Suspensión en el trabajo y en sueldo hasta por cinco días.

III.- Cambio de adscripción.

Artículo 89.- El incumplimiento de los trabajadores a las presentes Condiciones, se sancionará en los siguientes términos:

I.- Amonestaciones por escrito, con registro en el expediente por violaciones a lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XIV y XVI del artículo 55 y en los casos de las fracciones VIII, X, XII, XX y XXII del artículo 56 de las presentes condiciones.

II.- Suspensión en sueldos y funciones hasta por cinco días por violaciones a lo previsto por las fracciones XV y XVIII del artículo 55 y en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, XI, XVI, XVII, XXIII y XXV del artículo 56 de las presentes Condiciones.

III.- Cambio de adscripción por violaciones a lo previsto en las fracciones V, VI y XIII del artículo 55 y en los casos de las fracciones I, II, IX y XV del artículo 56 de las presentes Condiciones.

Artículo 90.- Independientemente de lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior, los trabajadores que en quince días laborales tengan cuatro retardos, serán sancionados con un día de descuento en su salario.

Artículo 91.- La acumulación de seis amonestaciones por violaciones al Reglamento durante el período de un año de labores, dará lugar a la suspensión en sueldos y funciones del trabajador hasta por cinco días

Artículo 92.- Para pedir el cese al tribunal, con fundamento en el artículo 53, fracción VII de la Ley, se considera que los trabajadores han incurrido en faltas comprobadas de cumplimiento de las condiciones entre otros casos, cuando durante un año calendario:

I.- Acumulen tres suspensiones de la mencionada en la fracción II del artículo 89 y en el artículo 91.

II.- Acumulen más de dos cambios de adscripción en los casos señalados en la fracción III del artículo 89.

III.- Sin necesidad de acumulación en los casos que a continuación se señalan, debidamente comprobados.

a).- Tenga cinco faltas de asistencia en un período de treinta días sin causa justificada.

b).- Actúe como procurador, gestor, o agente particular y tome a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Gobierno del Estado, aún fuera del horario de labores.

c).- Solicite, insinúe o acepte del público, gratificaciones u obsequios, por dar preferencia en el desempeño de asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución otras que impliquen una prerrogativa o ventaja en el trámite administrativo.

Artículo 93.- El Gobierno del Estado por conducto de la Oficialía Mayor dará de baja a todo trabajador sin responsabilidad para el mismo en los términos de la fracción I, II, III, IV, V y VI del artículo 53 de la Ley.

CAPITULO XV

DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

Artículo 94.- Dadas las características especificadas que requieran de desarrollar diferentes elementos que forman parte de los Recursos Humanos del Gobierno Estatal, estarán integrados en las condiciones especiales de trabajo que se indican a continuación:

ANEXO I. De personal Docente de Telesecundaria.

ANEXO II.- De los Agentes de Tránsito.

ANEXO III. - De los Agentes de Seguridad Pública.

ANEXO IV.- Del personal de Centros Asistenciales y de Seguridad Pública.

ANEXO V.- Del personal de Eventos Especiales.

ANEXO VI.- Del personal que labora en comisiones Intergubernamentales.

ANEXO VII - Del personal de Radio, Cinematografía y Televisión.

Artículo 95.- Todo personal que tenga condiciones especiales de trabajo en la conducta se regirá por lo establecido en el articulado de las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 96.- En la aplicación de resoluciones a sanciones no previstas en el presente reglamento se aplicarán supletoriamente las que marque la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

Primero.- Este Reglamento causa efecto a partir de su inscripción ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y anula todos los anteriores.

Segundo.- Efectuado el registro, deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Q. Roo.

LIC. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.- BR. PEDRO PESCADOR TEJEDA SECRETARIO GENERAL DEL S.U.T.A.G.E. - LIC. ESTEBAN MAQUEO CORAL SECRETARIO DE GOBIERNO.- C. GUILLERMO MANZANILLA BELLOS SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS DEL S.U.T.A.G.E. ING. JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATA OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO. - C. ERNESTO SCHULTZ ORLAYNETA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y VIGILANCIA DEL S.U.T.A.G.E. - C.P. ALBERTO VILLANUEVA MARTÍN SECRETARIO DE FINANZAS.

14 DE SEPTIEMBRE DE 1984.

HISTORIAL:

Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado

PUBLICACIÓN: 14 de septiembre de 1984

REFORMAS:

Fecha, Mes y Año Decreto Número: Artículos Reformados:

30 de marzo de 2001 Acuerdo

Se deroga la fracción X del Artículo 11.